



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz; 24 SEP. 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 090-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH, de fecha 23 de Setiembre del 2024, de fecha 23 de Setiembre del 2024, con Registro de Expediente N° 1507398, y;

CONSIDERANDO:

Que, Informe N° 056-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCYTE-UL, de fecha 29 de Abril del 2024, el Director de la Dirección de Titulación de Predios rurales y Comunidades Campesinas, devuelve el expediente administrativo, indicando que, se observa la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 17 de Noviembre del 2023, por no corresponder al órgano Instructor;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 17 de Noviembre del 2023, se declaró procedente la abstención formulada por la Abog. Luz Marlene García Villanueva, en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Agraria Ancash;

Que, con Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 27 de Febrero del 2024, se dispuso poner de conocimiento a la servidora Abog. Janett Rocío Rivera Pérez, para que en el plazo de 03 días cumpla con realizar el descargo respectivo;

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 003-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 02 de Abril del 2024, se procedió a dejar sin efecto la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 02 de Abril del 2024, por no corresponder a la etapa de investigación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 004-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-RR. HH, de fecha 20 de Setiembre del del 2024, se procedió a efectuar la corrección de las resoluciones: Resolución de Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH; Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH; Resolución de Órgano Instructor N° 003-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH. Por contener error material en relación a la nomenclatura, debiendo considerarse como Resolución Administrativa.

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, *el principio de legalidad*. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla *“debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido”*. A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar, señala que por el Principio de Legalidad, toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Respecto a la competencia de las autoridades del PAD y el principio de legalidad;

Que, la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil ha establecido de manera imperativa quiénes son las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, no siendo posible la incorporación en este, de un servidor, funcionario o autoridad distinta a la señalada por la norma, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad conforme el cual, todo ejercicio del poder público (para el caso de la potestad disciplinaria) debería estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción (autoridades competentes) y no a la voluntad de las personas (Informe Técnico 1401-2016-SERVIR/GPGSC, Perú);

Que, en esa misma línea, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, señala que para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido “emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado” (el resaltado es nuestro); es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la Ley N° 27444 señala que la competencia en el PAD corresponde a “las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que se pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”. Sobre la titularidad de la potestad sancionadora;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103-2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la LSC, establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

- En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
- En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

De lo expuesto, se tiene que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido carecería de validez. Siendo ello así, tenemos que una garantía del debido procedimiento administrativo, es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

Que, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (la Directiva, en adelante) establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, asimismo, como ya se señaló en líneas precedentes, se debe tener en consideración que "el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto";

Que, ahora bien, el numeral 5.1. de la Directiva, señala expresamente que deberá entenderse como instrumentos de gestión al reglamento de organización y Funciones – ROF, el manual operativo (MOF) y todos aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411. 20. En ese sentido, cuando un (a) servidor (a) ha cometido una falta en el ejercicio de un determinado cargo, la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo será el jefe inmediato, toda vez que la Administración Pública y a efectos de la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario no se habla de personas (que ocupan un determinado cargo), sino de los puestos establecidos en los documentos de gestión interna de la entidad;

Sobre la validez y nulidad de los actos administrativos en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Que, al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103-2024-GRA-GRDE-DRA/OA

LPAG), sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, así, respecto del requisito esencial de competencia, el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, en tal sentido, en caso el órgano u autoridad administrativa no se encuentre facultado para emitir actos administrativos en razón de las exigencias señaladas, no se cumplirá con el requisito de validez de competencia que es exigible, lo que generaría un vicio en el contenido del acto administrativo y demás actuaciones, sancionable con nulidad;

Que, por tanto, en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda;

Que, siendo así, al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, deberán observarse los efectos y alcances de la nulidad de los actos administrativos, garantizándose los derechos obtenidos por terceros de buena fe y el principio de seguridad jurídica en el marco de los procedimientos administrativos;

De la nulidad de oficio;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 213.1 que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por tanto, podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de algunos de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afecta de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, también cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213.2 del citado cuerpo normativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, ahora bien, el artículo 10° del invocado cuerpo normativo ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo señalando: “(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)”;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Respecto a la competencia para declarar la nulidad:

Que, de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, del 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 19 y 21, ha señalado que “la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto”;

Que, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales: “(...)”;

Que, por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros);





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103 -2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Que, por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde) (...);

Que, en ese sentido, de acuerdo al referido precedente, en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite (Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe del órgano instructor y/o del órgano sancionador), corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD, proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, mediante el cual se aprobó el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, independientemente del estado en que se encuentre el PAD;



Que, de conforme a lo expresado precedentemente, debemos tener presente que la Unidad de Recursos Humanos, dentro de la estructura orgánica se encuentra subordinada a la Oficina de Administración (órgano de apoyo de la Dirección Regional Agraria Ancash), máxime si tenemos en cuenta que, la citada unidad, tiene facultades de expedir actos resolutiveos, así como ejerce competencia sobre la Secretaría Técnica del PAD; en consecuencia la Oficina de Administración es el superior jerárquico, quien tiene competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos, emitidos por la Unidad de Recursos.

Que, en relación a la competencia para expedir actos resolutiveos, corresponde tal atribución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Ancash, *esto conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de Marzo del 2018, acto resolutiveo que, resuelve constituir las instancias administrativas de acuerdo al nuevo Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR*. Por consiguiente, la Oficina de Administración constituye primera instancia, siendo competente para expedir la presente Resolución Administrativa;

Por lo expuesto, conforme a lo establecido en la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ordenanza N° 008-2017-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Ancash, modificada mediante Ordenanza N° 007-2021-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 9° literal f de la Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional Agraria Ancash, con visto de la Unidad de Recursos Humanos, y con la aprobación del Director de la Oficina de Administración;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 103-2024-GRA-GRDE-DRA/OA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio, de los siguientes actos resolutivos:

- Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 27 de Febrero del 2024, que dispuso poner de conocimiento a la servidora Abog. Janett Rocío Rivera Pérez, para que en el plazo de 03 días cumpla con realizar el descargo respectivo.
- Resolución de Órgano Instructor N° 003-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 02 de Abril del 2024, se procedió a dejar sin efecto la Resolución de Órgano Instructor N° 002-2024-GRA-GRDE-DRA/U.RR. HH, de fecha 02 de Abril del 2024, por no corresponder a la etapa de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio, siendo esta hasta la emisión de la Resolución Órgano Instructor N° 001-2023-GRA-GRDE-DRA/U.RR.HH, de fecha 17 de noviembre de 2023 (**Corregida mediante Resolución Administrativa N° 004-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-RR HH, de fecha 20 de Setiembre del 2024**), y se tramite conforme Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, y se continúe el procedimiento que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR al Secretario Técnico Suplente del PAD, el presente acto resolutivo y todo el expediente, para la emisión del respectivo Informe de Precalificación, ello al haberse declarado la nulidad de los actos resolutivos emitidos por la Unidad de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR, al Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, a cumplir a cabalidad su funciones conforme a Ley, caso contrario se procederá con las acciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las oficinas que correspondan, para su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

CPC. DANIEL G. CRUZ HUARANGA
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN